

Constancia Secretarial: La Dorada, Caldas, 26 de diciembre de 2023. El día 22 de diciembre de 2023 a las 6:00 p.m. venció el término con el que contaba el curador ad litem del niño JUAN DAVID LONDOÑO RAMÍREZ para contestar la demanda lo cual hizo en término el día 28 de noviembre de 2023. Propone excepción ecuménica. A Despacho para proveer.

- Notificación al Curador Ad Litem:.....23/11/2023
- Término para contestar la demanda.....del 24/11/2023 al 22/12/2023
- Fecha contesta la demanda.....28/11/2023



CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Dorada, Caldas, 4 de enero de 2024

Dentro del presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO promovido por las señoras ANGIE PAOLA y ANGELA MARÍA LONDOÑO RINCÓN a través de apoderado judicial, contra los HEREDEROS DETERMINADOS (Menor JUAN DAVID LONDOÑO RAMÍREZ) e indeterminados del causante ALEXANDER DE JESÚS LONDOÑO SUAREZ, de conformidad con la constancia secretarial que antecede, TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por el curador Ad litem del niño JUAN DAVID LONDOÑO RAMÍREZ, al haberse presentado dentro del término legal y cumplir con los requisitos exigidos en el art. 96 del CGP.

De la Excepción GENÉRICA y ECUMENICA propuesta por el curador Ad litem del niño JUAN DAVID LONDOÑO RAMÍREZ en la contestación de la demanda, no se corre traslado a la contraparte en el proceso de la referencia, conforme lo dispuesto en el artículo 370 del Código G. del Proceso y en la forma prevista por el artículo 110 Ibídem, por cuanto los argumentos en que se apoya no constituyen un medio de defensa en sí mismo considerado, tal como lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia y la doctrina. En efecto, autorizada doctrina referente al tema, expresa que:

“...cuando el demandado dice que excepciona, pero limitándose a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate los hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está oponiendo excepción alguna, o planteando una contraprestación, ni por lo mismo, colocando al Juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto. (Hernando Morales Molina, Curso de Derecho Procesal Civil. Parte general. Undécima edición. Editorial A.B.C. Bogotá 1191, Pág. 167).

Ahora bien, surtidas las notificaciones y traslados correspondientes, por lo que, en aplicación de lo determinado por el artículo 372 del C.G.P., para los fines allí previstos, así como lo dispuesto en el artículo 373 ibidem, se fija audiencia para el día **JUEVES SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, acto al cual se convoca a las partes y sus apoderados, oportunidad en la que se desarrollarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos y pretensiones del litigio; se practicarán los

interrogatorios de parte, se recibirán pruebas, alegaciones y se decidirá si fuere posible.

Se advierte de las consecuencias de la inasistencia injustificada, según el artículo 372 numeral 4 del C.G.P., en cuanto al demandado se presumirían ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez por medio de auto, declarará terminado el proceso. Que a la parte o apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La audiencia se realizará a través de los medios virtuales con que cuenta esta Instancia Judicial, los cuales serán informados oportunamente a las partes intervinientes, en concordancia con lo dispuesto en la normatividad vigente aplicable.

Se insta a los apoderados para que suministren los correos electrónicos de las partes a las que representan y de quienes deban intervenir, a fin de hacerles extensiva la información de la realización de la audiencia. También se les requiere para que, con la debida antelación, orienten a quienes van a intervenir en la audiencia, indicando la forma de ingresar al espacio virtual y garantizando su comparecencia oportuna. De evidenciar dificultades que impidan la efectiva y oportuna intervención y asistencia de quienes serán citados como partes o testigos, deben informarlo con la debida anticipación al Despacho, para disponer la realización de la audiencia de manera presencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID FRANCISCO GODOY RINCÓN

Juez¹

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 003 del 5 de enero de 2024



CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO

Secretaria

¹ Mecanismo digital adoptado por parte del Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Auto Sustanciación No. 003

Proceso: DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Radicado: 2023-00214

Demandante: ANGIE PAOLA y ANGELA MARÍA LONDOÑO RINCÓN

Demandados: Herederos Determinados (Menor JUAN DAVID LONDOÑO RAMÍREZ) e indeterminados del causante ALEXANDER DE JESÚS LONDOÑO SUAREZ.

Proceso: DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Secretaría, La Dorada, Caldas, 12 de enero de 2024. El día 11 de enero de 2024, a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria